

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 11-03- 2022

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-002-2015-00296-01 (7557)	Nulidad y Restablecimiento o del Derecho	Demandante: Zico Rubén Darío Martínez Demandado: Municipio de El Tambo	Auto de Mejor Proveer	16-02-2022
52001-33-33-001-2015-00318-01 (7303)	Nulidad y Restablecimiento o del Derecho	Demandante: Alcira Isabel Obando de Estrada. Demandado: Colpensiones	Auto que resuelve petición de revocatoria de condena en costas	23-02-2022
52001333300720210014300 (10944)	Repetición	Demandante: Ministerio de Defensa- Policía Nacional Demandado: Carlos Rene Sacristán Rondón	Confirma auto que rechaza demanda por caducidad	23-02-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 52001-33-33-001–2015–00318-01

Número interno: (7303).

Demandante: Alcira Isabel Obando de Estrada.

Demandado: Colpensiones.

Referencia: Auto que resuelve petición de revocatoria de condena en costas.

Auto No. D003-55-2022

I. Asunto.

La Sala se pronuncia sobre la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual, una vez notificado del fallo de segunda instancia, solicitó sea revocada la condena en costas impuesta en la sentencia.

II. Antecedentes.

- Mediante fallo calendarado al 17 de marzo de 2021, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual fue interpuesto contra la sentencia

calendada al 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto: La Sala confirmó la decisión y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante (PDF 24).

- La providencia le fue notificada personalmente a las partes, el día 17 de agosto de 2021 (PDF 25).
- El 17 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó escrito que reza: “petición respetuosa de no condenar en costas procesales y agencias en derecho”, en lo que concierne a la condena en costas, solicitando que sea revocadas (PDF 26)

III. Consideraciones.

El artículo 285 del Código General del Proceso, es la norma que regula lo que atañe a la aclaración de sentencias estableciendo lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 287 Ibídem, regula la herramienta para la adición de sentencias, así:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (...)”

Finalmente, el artículo 286 prevé la posibilidad de corregir las providencias en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

3.2 Caso concreto.

Una vez analizada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que gira en torno a la revocatoria de la condena de costas que le fue impuesta en el ordinal segundo de la providencia.

Así las cosas, a la luz del citado artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, las sentencias judiciales no resultan revocables ni reformables por el juez que la profirió. A lo anterior se suma que, tampoco resultan aplicables las normas que regulan la aclaración, adición o corrección de sentencias y, por último, al tratarse de una providencia dictada en segunda instancia, ha concluido el trámite, razones que llevan a negar la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante dirigida a la revocatoria de la condena en costas impuesta en sentencia del 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes mediante la inserción de estados electrónicos y con remisión de mensaje de datos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la
fecha



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-002-2015-00296-01.
Radicación interna: 7557
Demandante: Zico Rubén Darío Martínez
Demandado: Municipio de El Tambo

Auto Interlocutorio N° D003-85-2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario conocer las prestaciones pagadas a quienes laboraban como trabajadores del Municipio De el Tambo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**²:

¹ Posterior a la admisión del recurso de apelación y de correr traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho.

² Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR al Municipio de El Tambo que inmediatamente sea notificado de este auto:

1. Certifique la totalidad de los factores salariales percibidos y prestaciones que se les pagaron a los servidores o empleados públicos del Municipio de El Tambo -a excepción del Alcalde- durante el lapso comprendido entre los años 2008 a 2011.
2. Remita los acuerdos del Municipio que establecen las escalas salariales y/o la planta del personal correspondiente a los años 2008 a 2011.

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

En lo posible los documentos que se solicitan en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁴.

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

SEGUNDO. - NOTÍFQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

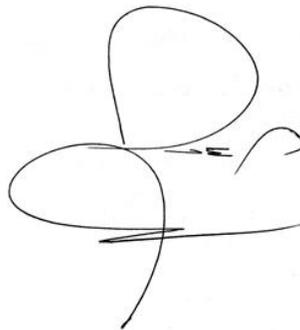
Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA**



**PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**

Medio de control: Repetición

Radicación: 52001333300720210014300 (10944)

Demandante: Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Demandado: Carlos Rene Sacristán Rondón

Referencia: Recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda por caducidad.

Decisión: Confirma

Auto Interlocutorio No. D003-92-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado al 26 de noviembre de 2021, por el cual, se rechazó la demanda al considerar que se configuró la caducidad.

II. Antecedentes

1. El Ministerio de Defensa- Policía Nacional, actuando a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de repetición en contra del señor Carlos Rene Sacristán Rondón, con el fin de que se declare al prenombrado responsable a título de culpa grave de los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2016, con ocasión de la sentencia de Primera instancia del día 13 de agosto de 2015 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Pasto dentro del proceso N° 520013331004-2012-00078-00 y, en consecuencia, rembolsar a favor de la entidad, el total del capital pagado e intereses que afirma asciende a la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$.313.746.986,36). (PDF 004).

2. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto mediante auto calendarado al 26 de noviembre de 2021, rechazó la demanda al considerar que se configuró la caducidad del medio de control², con fundamento en lo siguiente:

¹ Magistrada desde el 3 de julio de 2018. La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

Citó el artículo 164, numeral 2, literal l) del C.P.A.C.A, así:

*“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos (2) años**, contados **a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**”. (negritas y subrayas de la primera instancia).*

A continuación, citó apartes de la providencia del 4 de junio de 2019, Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz, radicación No. 18001-23-33-000-2019- 00006-01 (63822), destacando el aparte conforme al cual, el plazo de caducidad nunca podrá empezar a contarse más allá del vencimiento del plazo legal que tienen las entidades públicas para pagar.

Ya en el caso concreto, la juez *a quo* comenzó por precisar que el auto que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes en el asunto quedó ejecutoriado el día 16 de marzo de 2016.

Luego afirmó que *“se debe empezar a contar el término de la caducidad del medio de control, vencido el término de los 18 meses con que contaba LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para cumplir la condena, toda vez que de conformidad con el acuerdo conciliatorio entre las partes y conforme el comprobante de pago visible a folio 90 del expediente, la entidad efectuó dicho pago el 24 de marzo de 2020, esto es, por fuera del término previsto en el artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, como quiera que el asunto se tramitó en su vigencia”*.

En su criterio, el término de 18 meses para cumplir la condena empezó a correr al día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, es decir, a partir del 17 de marzo de 2016 y corrió hasta el 17 de septiembre de 2017, por consiguiente, el plazo de 2 años a severa comenzó el 18 de septiembre de 2017 y se extendió hasta el 18 de septiembre de 2019, no obstante, la demanda se presentó el 11 de octubre de 2021, es decir, fuera del plazo legal.

3. La impugnación fue interpuesta el 30 de noviembre de 2021, oportunidad en la cual, la apoderada afirma que la Dirección General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 00263 del 24 de marzo de 2020, dio cumplimiento a una sentencia del 13 de agosto de 2015 a favor de la señora Yolanda Lourdes y con fundamento en el acuerdo conciliatorio aprobado con ocasión de la misma, luego

² El auto fue notificado el 29 de noviembre de 2021 (PDF 12)

de lo cual, procedió al pago mediante orden presupuestal No. 68757720 de fecha 24 de marzo de 2020, por valor de \$ 313.747.986,36 incluido capital e intereses.

En concepto de la apoderada, la Policía Nacional debía esperar el pago para ejercer ese derecho para encontrarse facultada para demandar en uso del medio de control de repetición.

Añade que, para la época en que ocurrieron los hechos que originaron el pago de la suma de dinero a cargo de la entidad demandante, la caducidad de la acción de repetición se regía por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, según el cual, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública, destacando el aparte que alude a la satisfacción completa de lo adeudado que afirma fue declarado exequible condicionalmente, mediante sentencia C-832 de 2001, “bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., que empiezan a contarse después de la ejecutoria de la providencia que ordena el pago”, premisas a partir de las cuales, concluye que emerge con claridad que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas.

Luego cita la sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente 56361 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que, en su sentir, avala tesis según la cual, el plazo de caducidad será de dos años contados a partir del pago realizado por la entidad de la sentencia condenatoria o conciliación.

Destaca que el pago oportuno o retrasado de la condena, no obedece a un capricho, sino que está sujeto a una disponibilidad presupuestal que realiza un tercero de acuerdo al presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia del año fiscal.

Bajo ese entendido, afirma que el Gobierno Nacional, fijo su atención en la demora en el pago de varias entidades del Estado y se decidió a reglamentar el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, en el que se establece que la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la citada ley, esto es el 25 de marzo de 2019. Explica que la citada ley o Plan Nacional de

desarrollo tiene como objetivo que las entidades que hacen parte del presupuesto General de la Nación, cumplan sus obligaciones relacionadas con el pago de sentencias y conciliaciones que se encuentran pendientes, situación que asegura no es ajena a la Policía Nacional, puesto que, a la fecha los créditos radicados para el pago superan en un 2% el presupuesto asignado para la vigencia, situación que implica que se deba esperar hasta la próxima vigencia para proceder al pago.

En ese orden de ideas, la abogada pone de presente que se expidió el Decreto No. 642 del 11 de mayo de 2020 “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora”, norma que establece el procedimiento a seguir para que los créditos por sentencias y conciliaciones puedan ser reconocidos como deuda pública y de esta manera iniciar el trámite para el pago, concediendo la oportunidad de celebrar acuerdos de pago con los beneficiarios y/o apoderados que tengan la calidad de acreedor de una sentencia o conciliación debidamente ejecutoriada.

III. Problemas jurídicos a resolver

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se rechazó la demanda?

IV. Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado.

V. Consideraciones

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 que establece contra que autos dictados en primera instancia cabe recurso de apelación.

En el caso concreto, es menester citar el artículo 243 modificado por la Ley 2080 de 2021 que consagra:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”.

Por su parte, el artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(a) (...)

(b) (...)

(c) (...)

(d) (...)

(e) (...)

(f) (...)

(g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra éstas”;*

Finalmente, conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

Así las cosas, el auto por el cual, se resuelve el rechazo de la demanda, en sede de apelación, es competencia de la Sala.

5.2. Caso concreto

El medio de control de repetición tiene origen en la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso No. 2012 78, fechada al **13 de agosto de 2015**, por la cual, se decidió declarar extracontractualmente responsable a La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los hechos ocurridos el **14 de febrero de 2011** cuando fallece el señor Auxiliar de Policía Iván Darío Torres Torres (PDF 004 fl. 45 a 73), luego de lo cual, se expidió auto de fecha 07 de marzo de 2016, aprobando el acuerdo celebrado entre las partes (PDF 04 FL. 75-76), providencia que cobró ejecutoria el **16 de marzo de 2016** (PDF 10 fl. 2), por otra parte, la demanda se presentó el **11 de octubre de 2021** (PDF 001 y 002). Con relación al pago de lo acordado, se encuentran las siguientes pruebas: (i) Resolución No. 00263 del 24 de marzo de 2020, por la cual, se da cumplimiento a una conciliación aprobada mediante auto ejecutoriado el **16 de marzo de 2016** dentro de la acción de reparación directa No. **2012 78** a favor de la señora Yolanda Lourdes Torres Guerrero y otros (pdf 04 fol. 83); (ii) orden de pago del **24 de marzo de 2020** por la suma de \$ 313.747.996,36 en razón de la Resolución No. 00263 del 24 de marzo de 2020 (pdf 04 fol. 90); (iii) constancia firmada por quien figura como apoderada de la parte actora acerca del pago (pdf 04 fol. 91).

Ahora bien, a efectos de establecer si la demanda fue presentada en tiempo es necesario precisar la norma aplicable el caso, ocasión que se aprovechará para analizar uno de los argumentos de la impugnación conforme al cual, se ha de considerar para estos efectos la Ley 678 de 2001.

En este orden de ideas, la Sala precisa que la sentencia C 832 de 2001 citada por la impugnante no analizó la exequibilidad de la Ley 678 de 2001 sino del numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que rezaba:

“Artículo 136.- Modificado. Ley 446 de 1998, artículo 44. Caducidad de las acciones.

(...)

La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”. (Negrillas propias).

En el aparte en el que sí tiene razón es que la norma se declaró exequible de forma condicionada *“bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”*, decisión que se sustentó en que: *“si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas,*

ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable”.

Para arribar a tal conclusión, la Corte Constitucional explicó que el plazo de 2 años es un término preciso a favor de las entidades estatales en el cual, habrán de adelantar el trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena impuesta, en ese orden, al someterse a un lapso determinado, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, *“no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa”.*

En lo que concierne a la Ley 678 de 2001, el texto dice:

“ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrillas propias).

Y, fue en sentencia 394 de 2002 ocasión en la cual, sí se analizó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 en la que se dispuso estar a lo resuelto en la sentencia C- 832 de 2001, **en la medida en que las expresiones son idénticas**, precisando eso sí que: *“(…) la caducidad tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarse un plazo perentorio para que se pueda acudir a la jurisdicción en lo contencioso administrativo a demandar de los funcionarios, exfuncionarios, o de los particulares que ejerzan funciones públicas, el reintegro de lo pagado por el Estado como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa. El establecimiento de dicho plazo no significa que el Estado abandone su derecho a repetir lo pagado, sino que, en aras de su propio interés, que es el interés público, señala un momento a partir del cual en beneficio de la seguridad jurídica clausura la posibilidad de la tramitación del proceso de repetición. Como lo ha dicho la jurisprudencia en otros casos, lo que ocurre es que frente a dos valores caros al Estado constitucional y democrático de Derecho, el legislador los concilia mediante el establecimiento de un término preclusivo para que dentro de él se ejerza la acción”.* (Negrillas propias).

Ahora bien, ha sido criterio de la Corporación que en casos como el sub examine, la caducidad de la acción de repetición, debe estudiarse de acuerdo a lo contemplado en la anterior normativa procesal que regía para la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo³, aun cuando, el medio de control que persigue la condena de repetición, se haya tramitado bajo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, aclarando que si en gracia de discusión se considera aplicable la Ley 678 de 2001, ninguna incidencia tendría en las resultas de la discusión en la medida en que como ya se anunció los textos son idénticos al menos en lo que interesa al caso.

Establecido lo anterior, en el Decreto 01 de 1984 el término de caducidad de la acción de repetición se fijó en dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad⁴. El estatuto procesal mencionado también previó que el término de caducidad de dos años, a más tardar, se empezaría a contar, una vez hayan transcurrido 18 meses de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que condena al pago, esto en virtud de lo ordenado por el artículo 177 inciso 4° del Decreto 01 de 1984.

Significa lo anterior que la caducidad en la acción de repetición se produce, en principio, al cabo de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago, **siempre que ese pago se realice dentro del plazo de los 18 meses** previsto en la norma en comento; de lo contrario, el término de caducidad empezará a correr, indefectiblemente, a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo –18 meses-⁵, contados “**después**” de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

En otras palabras, los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y trascurrido este último plazo, sin que se haya efectuado el pago, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, a partir del día siguiente a la conclusión de esos 18 meses⁶.

³ Esto es, cuando el proceso que dio origen a la condena se tramitó bajo el decreto 01 de 1984.

⁴ Artículo 136, inciso 9° Decreto 01 de 1984.

⁵ Subsección “A”. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. 27 de enero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00090-00(35894).

⁶ La interpretación señalada al igual que aquella conforme a la cual, en eventos como el sub júdece, se ha de seguir de la codificación prevista en el Decreto 01 de 1984, fue reiterada en reciente sentencia: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00063-00(47286). Actor: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Demandado: ROBERTO DAZA SUÁREZ.

De regreso al caso, es claro que el pago se hizo por fuera del término de 18 meses ya explicado, en tanto la ejecutoria tuvo lugar el 16 de marzo de 2016, en ese contexto, como se obró así, la entidad se sometió a que el plazo corra a partir del día siguiente al vencimiento del año y seis meses, esto es a partir del 17 de septiembre de 2017 que sumado a los 2 años implica que la demanda presentada el 11 de octubre de 2021 haya superado el plazo de ley.

Por otra parte, en relación con los argumentos que esgrime la apoderada relacionados con las dificultades que atraviesan las entidades públicas para pagar las condenas proferidas en su contra, observa la Sala que el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad”* dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 53º. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES EN MORA. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

2. *El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.*

3. *Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.*

4. *La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones”.*

La norma citada fue reglamentada por el Decreto No. 642 del 11 de mayo de 2020 que regula detalladamente el procedimiento para el pago de deudas originadas en sentencias o conciliaciones reconocidas como deuda pública.

En esa medida, si bien es cierto las normas citadas significan el reconocimiento de una problemática en torno al pago de condenas, también es verdad que no se prevé por esa circunstancia, una modificación al plazo de caducidad legalmente previsto.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

En el sub júdice, no hay lugar a condenar en costas, en virtud a que todavía no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda Decisión,

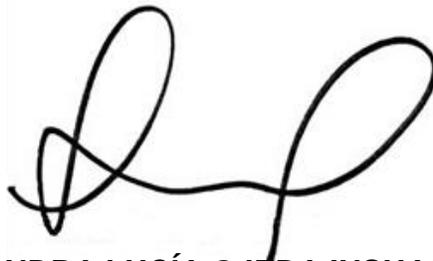
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado al 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes y al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento, previa desanotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala virtual de la fecha



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado